## **H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO**

## **P R E S E N T E**

## Quienes integramos la **Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 50, 70 y 71 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio, la propuesta de acuerdo que se formula al final del presente dictamen, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

## Por acuerdo de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, remitió a este Ayuntamiento la ***Iniciativa*** ***de adición de los párrafos 5º y 6º recorriéndose los subsecuentes del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Guanajuato***, formulada por el diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA***,*** a efecto de que como parte de la metodología aprobada se reciban observaciones y propuestas a la misma.

## Dicha iniciativa, de acuerdo a su exposición de motivos, tiene como objetivo establecer el reconocimiento de la imagen de la persona como derecho fundamental como parte integral de la personalidad y dignidad humana.

1. Dentro de las consideraciones relevantes que plantea la iniciativa en su exposición de motivos, se encuentran las siguientes:
2. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia el Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.
3. Los tratados internacionales estipulan la imagen como derecho humano, por lo que considera el iniciante que debe plasmarse en el ordenamiento máximo que la imagen de la persona se parte integral de la personalidad que deriva de la dignidad humana, teniendo así el individuo el derecho libre y pleno de decidir sobre su propia imagen, pues esta es intransferible y apela a las libertades de cada persona.
4. En la actualidad, el internet se usa de forma indebida, existiendo un alza en los delitos cibernéticos que no se encuentran castigados en razón de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no estipula explícitamente la imagen como un derecho fundamental e inherente al ser humano, dando pie a que la intimidad quede expuesta a los ojos de la sociedad, sin importar nuestra integridad como individuos libres y autónomos
5. En razón de lo anterior, el Estado es el encargado de asegurar que nuestros derechos humanos nunca sean violentados ni transgredidos, es por ello, que él mismo debe velar por la protección de derechos a la imagen y con ello tener una base constitucional para que las autoridades competentes puedan perseguir e investigar toda clase de delitos cibernéticos que infringen la libertad y la dignidad humana de las personas que se encuentran involucradas.

En razón de lo anteriormente expuesto y como resultado del análisis y estudio y para efectos de pronunciarnos sobre el contenido normativo de dicha iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, sometemos a este cuerpo edilicio la aprobación del siguiente:

**A C U E R D O**

**Único.** Para efectos del último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, envíese la respuesta correspondiente **a la iniciativa de adición de los párrafos 5º y 6º recorriéndose los subsecuentes del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Guanajuato,** enviada por la Sexagésima Cuarta Legislativa del H. Congreso del Estado de Guanajuato. Lo anterior, a fin de manifestar las observaciones y aportaciones que se señalan en el anexo que forma parte del presente acuerdo, las cuales contribuirán a enriquecer el contenido de la iniciativa de referencia.

**A T E N T A M E N T E**

**“EL TRABAJO TODO LO VENCE”**

**“2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”**

**LEÓN, GUANAJUATO, 18 DE JUNIO DE 2019.**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS**

**SINDICO**

**ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA**

**REGIDORA**

**MARÍA OLIMPIA ZAPATA PADILLA**

**REGIDORA**

**JORGE ARTURO CABRERA GONZÁLEZ**

**REGIDOR**

**VANESSA MONTES DE OCA MAYAGOITIA**

**REGIDORA**

**GABRIEL DURAN ORTIZ**

**REGIDOR**

**FERNANDA ODETTE RENTERÍA MUÑOZ**

**REGIDORA**

**OBSERVACIONES Y APORTACIONES TÉCNICO JURÍDICAS A LA INICIATIVA PARA DE ADICIÓN DE LOS PÁRRAFOS 5º Y 6º RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO:**

La imagen personal está relacionada con los derechos fundamentales de la persona, tales como el derecho a la exteriorización del pensamiento e ideas como parte de la libertad de expresión, el derecho de imprenta, el derecho de acceso a la información, la libertad de religión y creencias, la libertad de preferencia sexual, así como la libertad de pensamiento y de preferencia política. La vida en sociedad constituye un límite al ejercicio de estas libertades, estableciendo estos principios como garantías dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos los seres humanos tenemos una *vida privada*, especialmente cuando ésta no está consagrada a una actividad pública, no tiene trascendencia ni impacto en la sociedad de manera directa y en donde las actividades que en ella se desarrollan no tienen una afectación a terceros. Dentro de nuestra *vida privada* consideramos conceptos íntimos como lo son relaciones personales, afectivas y de filiación; convicciones personales, de identidad y personalidad psicológica; las creencias y preferencias religiosas, políticas y sexuales; comunicaciones personales por cualquier medio, inclusive nuestra situación financiera.

Bajo el anterior orden de ideas, se coincide con el iniciante en cuanto a la libre decisión del individuo sobre su imagen, puesto que es una característica intrínseca de la personalidad y deriva de la **dignidad humana**. Es por ello, que en el último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato ya se encuentran garantizadas la protección contra toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los **derechos y** **libertades** de las personas.

En razón de lo anterior, debe considerarse que la inclusión precisa de la “imagen personal” que pretende el iniciante, implicaría entonces adicionar al texto constitucional, cada uno de los conceptos que engloban la dignidad humana y la personalidad, pues al ser tan concretos, se correría el riesgo de dejar fuera todos los rubros inherentes a la integralidad de los Derechos Humanos.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Federal, contempla que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la **integridad personal**, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La propuesta de implementación como derecho fundamental de la “imagen personal” también se ve contemplada dentro del ejercicio de **la libre expresión de ideas**, el cual, en atención al artículo 14, fracción A de la Constitución Estatal, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; es decir, cuando con motivo del ejercicio de la libre expresión de ideas o de la actividad informativa y periodística se vulnere la esfera privada del individuo. En caso de vulneración de derechos o comisión de algún delito en este rubro, nos veríamos remitidos al Código Penal para identificar en qué casos el abuso de la libertad de expresión encuadra en algún tipo penal establecido.

Por lo anterior, se considera que a nivel federal y estatal ya se reconoce en todo tiempo la mayor protección a las personas, incluyendo las libertades fundamentales que atentan contra la intimidad o privacidad del ser humano.

Aunado a lo anterior, es importante manifestar que los instrumentos internacionales que México ha firmado en materia de derechos humanos, se encuentran en un nivel jerárquico equivalente a la Constitución Federal, destacando el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se tutela ampliamente tanto la privacidad como la propia imagen, prohibiéndose las injerencias arbitrarias en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, así como los ataques a la honra y reputación.

En el mismo sentido, en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. En el artículo 13 de la misma Convención, se establecen la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura a estas, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la **reputación de los demás**.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios al respecto, en los cuales identifica que los **derechos derivados de la personalidad** como son el **honor**, la **intimidad** y la **propia imagen,** **constituyen derechos humanos** **que se protegen a través del actual marco constitucional**, considerándose esenciales, imprescriptibles, intransmisibles, inherentes, subjetivos al ser humano y los cuales el Estado debe reconocer a través del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

El alcance de la libertad de expresión como Derecho Humano establece los límites para salvaguardar el derecho a la información, el derecho al honor, el derecho a la intimidad y a la imagen propia delimitando los confines entre unos y otros. En casos de violaciones a derechos humanos, como lo establece el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, con el objetivo de restituir a los afectados cuando estos hubieren sido vulnerados y estableciendo las sanciones en ordenamientos correspondientes, el propio Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley correspondiente. Con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta de la imagen personal, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores: la Constitución y Tratados Internacionales que son vinculatorios al Estado Mexicano.

Por todo lo anterior, se considera que la protección a la imagen personal que pretende el iniciante precisar en el texto Constitucional Local, ya se encuentra integrada en la garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, tanto Federal y Estatal, así como los criterios referidos por las instancias Nacionales e Internacionales referidas, existiendo entonces los mecanismos y normatividad específicas para sancionar las violaciones o delitos derivados de vulneraciones a Derechos Humanos.